

Decreto 114/1997, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 3 noviembre 1994, que regula las Entidades de Inspección y Control Industrial y se le asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente. BOCM n. 231, 29.9.1997

La publicación del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, modifica sustancialmente, entre otros aspectos, el ámbito de las entidades de inspección y control, eliminando la figura de Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) y creando los Organismos de Control Autorizados en el campo de la inspección reglamentaria.

Dado que el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, de la Comunidad de Madrid, impone como condición básica para la acreditación de Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) ser ENICRE, se hace necesario la modificación del artículo 2, así como su Anexo II.

Asimismo, la experiencia adquirida desde la puesta en marcha del Decreto 111/1994 hasta la actualidad, aconseja incrementar las tareas asignadas a las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) con el fin de hacer más eficaz y operativo el servicio a los usuarios. Procede, por tanto, modificar también el Anexo I del Decreto citado.

Por ello, en virtud del artículo 26.25 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad de Madrid y de conformidad con los artículos 21 y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.

El artículo 2 del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.

Para la emisión de los certificados e informes a que se refiere el artículo anterior, la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, procederá a la acreditación de los Organismos de Control Autorizados que se ajusten a los requisitos relacionados en el Anexo II, como Entidades de Inspección y Control Industrial. Dicho centro directivo llevará, a tal efecto, un Registro actualizado de las entidades afectadas en cada campo de actuación».

Artículo 2.

El Anexo I del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, quedará redactado en los siguientes términos:

ANEXO I

Áreas que se consideran con riesgo más significativo:

1. Almacenamiento de productos químicos.
2. Modelos únicos de aparatos a presión y aparatos que usan combustibles gaseosos.
3. Depósitos de GLP de capacidad superior a 10 metros cúbicos, así como todos los depósitos instalados en terrazas de edificios.
4. Redes, antenas y arterias de suministro de gas canalizado así como las estaciones de regulación y medida.
5. Instalaciones frigoríficas.
6. Grúas-torre desmontables para obras.
7. Instalaciones eléctricas en los siguientes locales de pública concurrencia:
 - 7.1. Cines, teatros, parques de atracciones hospitalares, establecimientos sanitarios con quirófanos y/o Unidades de Cuidados Intensivos, parques acuáticos, casinos.
 - 7.2. Instalaciones con potencia superior a 100 kW en salas de fiesta, discotecas, estadios y pabellones deportivos, hipódromos y canódromos, plazas de toros, circos, hoteles de más de 200 plazas, frontones, estaciones de viajeros, mercados y galerías comerciales, piscinas, bingos y establecimientos comerciales de más de 2.000 metros cuadrados.
8. Instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria en todos los establecimientos industriales y en salas de calderas de potencia superior a 100 kW y en todas las instalaciones de calefacción a gas en sótanos.
9. Instalaciones de ascensores con capacidad superior a cuatro personas en los establecimientos industriales de pública concurrencia.
10. Instalaciones fijas de protección contra incendios.
11. Centros de almacenamiento y distribución de GLP ya existentes.
12. Túneles y obras especiales dedicadas a uso civil.
13. Expedientes promovidos por las compañías suministradoras de energía eléctrica denunciando obras que afecten a la seguridad de líneas eléctricas.

14. Instalaciones de almacenamiento y distribución al por menor de carburantes y productos petrolíferos mediante suministros directos a consumidores finales.

15. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos de operadores.

16. Centros de almacenamiento y distribución de GLP envasado de todas las categorías.

17. Salas de calderas de calefacción o compresores frigoríficos de potencia superior a 50 kW».

Artículo 3.

El Anexo II del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, quedará redactado en los siguientes términos:

ANEXO II

1. Requisitos generales de acreditación para las entidades de inspección y control industrial.

1.1. Ser Organismo de Control Autorizado en el área de la Inspección y registrado en la Comunidad de Madrid.

1.2. Disponer de los instrumentos necesarios para los ensayos y mediciones preceptivos, debidamente calibrados.

1.3. Tener una oficina en Madrid capital con cobertura para toda la Comunidad.

1.4. Disponer de un Director Técnico en plantilla, dedicado a tiempo total, con puesto de trabajo en Madrid y experiencia demostrable en el campo reglamentario de al menos cinco años.

1.5. Tener, permanentemente, el número necesario de técnicos de grado superior o medio en plantilla así como los equipos necesarios que aseguren su correcta actividad.

1.6. Tener implantado un sistema de calidad conforme a Normas UNE 66.900 o cualquier otra norma que asegure su cumplimiento.

1.7. Opcionalmente, la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá exigir tener establecido un sistema de intercomparación de manera que se garantice la fiabilidad de los trabajos.

2. Requisitos particulares para cada campo de actuación:

2.1. Aparatos a presión: ser Organismo de Control Autorizado en aparatos a presión.

2.2. Almacenamiento de productos químicos: ser Organismo de Control Autorizado en almacenamiento de productos químicos.

2.3. Gases combustibles: ser Organismo de Control Autorizado en gases combustibles.

2.4. Reglamentación eléctrica: ser Organismo de Control Autorizado en alta y baja tensión.

2.5. Aparatos elevadores: ser Organismo de Control Autorizado en reglamentación eléctrica y en aparatos elevadores.

2.6. Frío industrial: ser Organismo de Control Autorizado en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y gases combustibles.

2.7. Calefacción y climatización: ser Organismo de Control Autorizado en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y gases combustibles.

2.8. Combustibles: ser Organismo de Control Autorizado en aparatos a presión, gases combustibles, reglamentación eléctrica y almacenamiento de productos químicos.

2.9. Instalaciones contra incendios: ser Organismo de Control Autorizado en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y almacenamiento de productos químicos».

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICIS) autorizadas con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» podrán seguir ejerciendo su actividad durante los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Decreto. Transcurrido dicho plazo sin haberse registrado como Organismo de Control Autorizado, quedará sin efecto su anterior autorización como EICI.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».